POR LA CENTRAL UNICA DE CLASE
Y LA REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MAESTROS DEL PERÚ
SIDESP
SINDICATO DE DOCENTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL PERÚ
PERSONERÍA JURIDICA: R.J. 404 - INAP-85 FUNDADO 2 SET. - 84 - AFILIADO A LA C.G.T.P. Y LA F.L.A.T.E.C.
R.D. Sindicales de Serv. Públicos 37144-04-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS de la fecha 07/09/2004

NOTA DE PRENSA N° 006-2026-CEN SIDESP

SIDESP LOGRA UN NUEVO HITO HISTÓRICO: COMISIÓN PERMANENTE APRUEBA CRÉDITO SUPLEMENTARIO QUE GARANTIZA EL PRESUPUESTO PARA EL INCREMENTO DE REMUNERACIONES DE LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y ESFAS.

El Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP) informa a la opinión pública y a los docentes de los institutos y escuelas de educación superior del Perú, lo siguiente:



PRIMERO: El 14 de julio de 2026 constituye una fecha histórica para el **SIDESP** y para todos los docentes de la educación superior pública. En esta fecha, la Comisión Permanente del Congreso de la República retomó el debate y la votación del dictamen del **Proyecto de Ley N° 14779/2025-PE**, que aprueba el Crédito Suplementario para el financiamiento de inversiones públicas orientadas al cierre de brechas. Como resultado del debate parlamentario, la Comisión Permanente aprobó el texto sustitutorio del proyecto de ley con 17 votos a favor, 5 votos en contra y 4 abstenciones, incorporando y garantizando los recursos presupuestales necesarios para hacer efectivo el incremento de remuneraciones de los docentes de los Institutos de Educación Superior Tecnológica y de las Escuelas Superiores de Formación Artística, en cumplimiento de la Ley N° 32498 (***adjunto el texto sustitutorio presentado por el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, con fecha 14-07-2026, a horas 8.20pm – VER ARTICULO 5***). Este importante logro representa un paso decisivo para la dignificación de la carrera docente y constituye el resultado de una lucha sindical sostenida, organizada y responsable.



SEGUNDO: El año 2024 mediante el inicio de la HNI logramos un incremento de remuneraciones S/ 15.00 por hora pedagógica, de acuerdo a las categorías correspondientes para los docentes de IEST, Pedagógicos y ESFAS. Así como el nombramiento extraordinario para docentes contratados de IEST, pedagógicos y Esfas, el mismo que ha sido ejecutado desde el momento que se promulgó la Ley 32086. Durante el año 2025, el **SIDESP** con la firme decisión de su Comité Ejecutivo Nacional y el respaldo de sus dirigentes regionales, provinciales y de base, reinició la Huelga Nacional Indefinida, en estricto cumplimiento de su Estatuto, para exigir el incremento de remuneraciones de los docentes de educación superior pública, lo que representa una conquista fruto de la lucha nacional del **SIDESP**. En nuestra plataforma de lucha también se contempló la reglamentación de la Ley N° 31653, la reglamentación de la Ley N° 32304 para las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFAS) y otras demandas orientadas al fortalecimiento de los derechos laborales del magisterio de educación superior. Miles de docentes provenientes de todas las regiones del país protagonizaron jornadas históricas de movilización en la ciudad de Lima, recorriendo diariamente las principales vías de la capital. Asimismo, realizamos plantones frente al Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía y Finanzas, sosteniendo reuniones permanentes y mesas técnicas de trabajo que fueron posibles gracias a la unidad y al respaldo decidido de nuestras bases sindicales.

TERCERO: Como resultado de las prolongadas jornadas de lucha encabezadas por el **SIDESP**, y mediante un trabajo conjunto impulsado por nuestros dirigentes nacionales, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, se elaboró el proyecto de ley que permitió concretar el incremento remunerativo para los docentes de los institutos y escuelas de educación superior del país, un logro construido con iniciativa y sustento técnico en reuniones tripartitas (MINEDU, MEF y SIDESP).



Esta norma incorporó importantes avances para el sector, entre ellos:

- La categorización de los docentes de los Institutos de Educación Superior Pedagógica, en segunda y tercera categoría.
- El incremento del porcentaje de la Remuneración Íntegra Mensual (RIMS) para los docentes de los Institutos Tecnológicos y de las ESFAS:
 - Categoría 1: del 100 % al 121 % de la RIMS.
 - Categoría 2: del 120 % al 141 % de la RIMS.
 - Categoría 3: del 160 % al 181 % de la RIMS.



Este incremento representa un aumento aproximado de S/ 708.00 en las diferentes categorías. Posteriormente, el proyecto fue aprobado por el Congreso de la República y promulgado como Ley N° 32498 producto de nuestra HNI, siendo publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2025, constituyéndose en una de las conquistas laborales más importantes para los docentes de educación superior pública; es más, este incremento será sostenible y definitivo en nuestros haberes por ser un derecho conquistado.



CUARTO: Frente a estos hechos, el **CEN SIDESP** considera necesario expresar con absoluta claridad que algunos sindicatos paralelos y grupos sin bases de nuestro sector, carentes de representatividad y compromiso durante este proceso de lucha, pretenden hoy atribuirse un logro que no les corresponde. Mientras el **SIDESP** lideraba la Huelga Nacional Indefinida y sostenía las mesas de trabajo técnico con las autoridades del Estado, dichas organizaciones no respaldaron esta medida de fuerza; por el contrario, en diversos momentos cuestionaron, obstaculizaron e incluso intentaron desconocer la legitimidad del Comité Ejecutivo Nacional del **SIDESP**, elegido democráticamente por las bases durante el XIX Congreso Nacional Ordinario, realizado en la ciudad de Iquitos los días 1, 2 y 3 de mayo de 2025, lo que no hicieron estos dirigentes por más de 25 años en favor de los docentes, ahora la nueva dirigencia nacional del **SIDESP** viene logrando con hechos y no meras palabras. La historia, los documentos oficiales y la participación activa de miles de docentes respaldan quiénes estuvieron al frente de esta lucha desde el inicio hasta alcanzar este importante resultado. Por ello, exhortamos a todos los docentes del país a mantenerse informados por los canales oficiales del **SIDESP** y a no dejarse sorprender por versiones falsas, tendenciosas o desinformación difundida a través de redes sociales.

QUINTO. El Comité Ejecutivo Nacional del **SIDESP** expresa su más profundo agradecimiento a todos los docentes de los institutos y escuelas de educación superior del Perú, quienes, con enorme compromiso y sacrificio, respondieron a las convocatorias nacionales, dejando temporalmente sus labores académicas para trasladarse a la ciudad de Lima y defender con firmeza sus derechos laborales y salariales. Asimismo, expresamos nuestro reconocimiento a los ministros de Educación y, de Economía y Finanzas, así como a los funcionarios de ambos sectores que participaron en las mesas técnicas de diálogo, donde fue posible consensuar las propuestas que hoy se convierten en una realidad para el magisterio de educación superior. Del mismo modo, agradecemos al Presidente de la República Dr. José María Balcazar Zelada y a los congresistas de la República que brindaron su respaldo permanente e impulsaron las gestiones políticas necesarias ante la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas para garantizar la continuidad y aprobación de nuestras demandas por justicia y equidad.



Finalmente, el **CEN SIDESP** reafirma su compromiso inquebrantable de continuar luchando por las reivindicaciones pendientes de nuestro sector, entre ellas la reglamentación de la Ley N° 31653, la reglamentación de la Ley N° 32304 (ESFAS), la ejecución de la Ley N° 32584 y todas aquellas demandas que, por derecho y justicia social, corresponden a los docentes de educación superior pública.

Hoy celebramos una importante victoria, pero también renovamos nuestro compromiso de seguir construyendo una educación superior pública digna, con docentes justamente remunerados y plenamente reconocidos.

¡UNIDOS, ORGANIZADOS Y VIGILANTES, SEGUIREMOS LUCHANDO HASTA ALCANZAR LA VICTORIA!



.***¡Viva el SIDESP!***
¡La unidad fortalece nuestras conquistas!
¡Por la dignificación de los docentes de educación superior!
¡El pan que no se lucha, se come con vergüenza!
¡Sin luchas no hay victorias!

Lima, 14 de julio del 2026

EUSTAQUIO LARICO VERA
SECRETARIO GENERAL NACIONAL
CEN - SIDESP

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 14799/2025-PE, que propone la Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de inversiones públicas orientadas al cierre de brechas, la continuidad de los servicios del Estado y garantizar la transición democrática; y dicta otras medidas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Relatoría y Agenda
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
14 JUL. 2026
Firma _____ Hora 20:20

TEXTO SUSTITUTORIO
14/07/2026

LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PÚBLICAS ORIENTADAS AL CIERRE DE BRECHAS, LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DEL ESTADO Y GARANTIZAR LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA; Y DICTA OTRAS MEDIDAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto aprobar medidas que permitan el financiamiento de inversiones públicas orientadas al cierre de brechas, la continuidad de los servicios del Estado y garantizar la transición democrática; y dicta otras medidas.

Artículo 2. Aprobación de Emisión Interna de Bonos

2.1 Se aprueba la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por la suma de S/ 1 260 000 000,00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), destinada al financiamiento de Proyectos de Inversión, Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (IOARR) e Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) a cargo de diversas entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

2.2 La emisión interna de bonos se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

2.3 El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la emisión interna de bonos soberanos que se aprueba en este artículo, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos asignados al pago del servicio de la deuda pública.

2.4 La citada emisión de bonos está fuera de los montos máximos autorizados para las operaciones de endeudamiento interno a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 32515, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

2.5 Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de la operación de endeudamiento realizada en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión Bicameral de Presupuesto y de la Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre la referida emisión de bonos.

Artículo 3. Crédito suplementario a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales

3.1 Se aprueba la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 4 160 277 816,00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS Y 00/100 SOLES), con cargo a las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

3.2 El detalle de los pliegos y los recursos asociados al crédito suplementario aprobado en el numeral 3.1 se encuentran en el Anexo I "Crédito suplementario a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional", el Anexo II "Crédito suplementario para el financiamiento de bonificación extraordinaria de docentes y auxiliares de educación básica", el Anexo III "Crédito suplementario para el financiamiento de medidas remunerativas a favor de los docentes de institutos y escuelas de educación superior", el Anexo IV "Crédito suplementario para el financiamiento del incremento de las remuneraciones de los docentes ordinarios y contratados de las universidades públicas", el Anexo V "Crédito suplementario para el financiamiento de la sostenibilidad de plazas creadas en el marco del nombramiento excepcional dispuesto por la Ley 32171", el Anexo VI "Crédito suplementario para el financiamiento de intervenciones y acciones pedagógicas", el Anexo VII "Crédito Suplementario a favor de diversos gobiernos regionales para la ejecución de proyectos", el Anexo VIII "Crédito Suplementario a favor de diversos gobiernos locales para la ejecución de proyectos", el Anexo IX "Crédito Suplementario a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales", **el Anexo XIV "Financiamiento para la ejecución de proyectos a favor de diversos Gobiernos Regionales"; y el Anexo XV "Financiamiento para la ejecución de proyectos a favor de diversos Gobiernos Locales",** que forman parte integrante de la presente ley y se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.

3.3 Los titulares de los pliegos habilitados en el crédito suplementario aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los numerales 3.1 y 3.2, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario contados desde la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.4 La oficina de presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se

requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

3.5 Los recursos por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito se registran en el clasificador de ingresos 1.8.2.2.1.1 Bonos del Tesoro Público.

3.6 La oficina de presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a la unidad ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo. Para el caso de los gobiernos locales, la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en dichos pliegos elabora las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

3.7 La ejecución de los proyectos de inversión, las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR) y los programas de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, deben encontrarse actualizadas en el marco normativo vigente de dicho Sistema Nacional.

3.8 Se autoriza, excepcionalmente, a los gobiernos regionales y gobiernos locales, durante el Año Fiscal 2026, en un plazo de hasta quince (15) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos considerados en el Anexo VII "Crédito Suplementario a favor de diversos gobiernos regionales para la ejecución de proyectos", el Anexo VIII "Crédito Suplementario a favor de diversos gobiernos locales para la ejecución de proyectos", **el Anexo XIV "Financiamiento para la ejecución de proyectos a favor de diversos Gobiernos Regionales"; y el Anexo XV "Financiamiento para la ejecución de proyectos a favor de diversos Gobiernos Locales"**, según corresponda, con la finalidad de garantizar prioritariamente la ejecución de proyectos de inversión, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR) y programas de inversión que se encuentren en etapa de ejecución.

Artículo 4. Transferencia de utilidades del FONAFE

En adición a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y para los fines previstos en la presente ley, se dispone que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) transfiera a favor del tesoro público el monto de S/ 300 000 000,00 (TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) con cargo a sus utilidades netas al Año Fiscal 2025.

Artículo 5. Financiamiento de medidas remunerativas a favor de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior

5.1 Se dispone que, durante el Año Fiscal 2026, el financiamiento para la implementación de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 92.2 del artículo 92 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y sus modificatorias, así como para la implementación de lo dispuesto en el literal a) de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32498, Ley que autoriza a las universidades públicas para realizar modificaciones presupuestarias a fin de financiar los gastos necesarios para su gestión y operatividad, y dicta otras medidas, se realiza a partir del mes de agosto de 2026, con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente ley.

5.2 Para efecto de lo establecido en el numeral precedente, se exceptúa al Ministerio de Educación, al Ministerio de Defensa, a la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, a la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, a la Universidad Nacional de Música y a los gobiernos regionales de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

Artículo 6. Otorgamiento de una bonificación extraordinaria para los docentes y auxiliares de educación nombrados y contratados en el marco de las Leyes 29944, 30328 y 30493

6.1 Se autoriza, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior y a los gobiernos regionales, durante el Año Fiscal 2026, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria de S/ 487,00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), para los docentes y auxiliares de educación nombrados y contratados de las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva comprendidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, y la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que laboran en las unidades ejecutoras de educación de Lima Metropolitana y de los gobiernos regionales; así como para los docentes de las instituciones educativas de educación básica gestionadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.

6.2 Se dispone que el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a cargo del Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y los gobiernos regionales, durante el Año Fiscal 2026, se financian con los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente ley, hasta por la suma de S/ 211 823

085,00 (DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES).

6.3 Para tal efecto, el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

6.4 La bonificación extraordinaria no tiene naturaleza remunerativa ni carácter pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas económicas.

6.5 El personal beneficiario de la bonificación extraordinaria autorizada en el numeral 6.1 del presente artículo, debe contar con vínculo laboral vigente al momento del pago; así como haber estado registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de diciembre de 2024, y contar con registro activo en el AIRHSP a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Se considera labor efectiva si el personal beneficiario se encuentra en uso de su descanso vacacional o licencia con goce de remuneraciones al 31 de diciembre de 2024. Asimismo, se precisa que los docentes y auxiliares de educación reciben la bonificación extraordinaria en una sola entidad pública.

6.6 Los recursos que en el marco de las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional fueran transferidos conforme al presente artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia.

<u>Artículo 7</u>. Otorgamiento de un bono extraordinario para el personal que presta Servicio Militar Acuartelado en el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú

7.1 Se autoriza el otorgamiento de un bono extraordinario de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES) en el mes de julio del Año Fiscal 2026, a favor del personal que presta Servicio Militar Acuartelado en el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú. El bono extraordinario no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base de cálculo para beneficios sociales y no se encuentra sujeto a cargas sociales.

7.2 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, los beneficiarios del bono extraordinario autorizado deben encontrarse registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos

Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas a la fecha de la vigencia de la presente ley.

7.3 Para la aplicación de lo establecido en el numeral 7.1, se exceptúa al Ministerio de Defensa de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

7.4 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente ley, hasta por la suma de S/ 13 000 000,00 (TRECE MILLONES Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Defensa.

7.5 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden destinarse, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 8. Autorización a realizar transferencias financieras en el Sector Ambiental

8.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2026, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a realizar transferencias financieras, hasta por la suma de S/ 18 152 842,00 (DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del Ministerio del Ambiente y sus organismos adscritos, para financiar la implementación de acciones orientadas a: (i) la evaluación de expedientes vinculados a instrumentos de gestión ambiental; (ii) garantizar la vigilancia meteorológica, hidrológica y climática de carácter permanente; (iii) la asistencia técnica a los gobiernos subnacionales; (iv) la prevención y gestión de conflictos socioambientales; (v) la promoción, conservación y uso sostenible de los recursos naturales y de áreas naturales protegidas; y, (vi) la consolidación de una gobernanza ambiental efectiva a nivel territorial.

8.2 Las transferencias financieras a las que se refiere el numeral 8.1 del presente artículo se financian con cargo a los recursos del presupuesto institucional del OEFA, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados. Para dicho fin, el OEFA queda autorizado para utilizar los recursos captados por los aportes por regulación, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y en el artículo 27 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y se le exceptúa de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30011, Ley que modifica la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Asimismo, para su aplicación, se autoriza al OEFA a realizar modificaciones en el nivel funcional programático, para lo cual queda exceptuado de los establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 y en los artículos 11 y 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como del artículo 48

del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

8.3 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 8.1 del presente artículo, se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

8.4 El OEFA es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas de las transferencias de recursos referidas en el presente artículo.

8.5 Los recursos transferidos en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones ni los gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes.

Artículo 9. Autorización a realizar transferencias financieras a favor del SERNANP

9.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio del Ambiente a realizar transferencias financieras a favor del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), con cargo a recursos provenientes del pago de reparaciones civiles derivados de sentencias judiciales por delitos ambientales en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, hasta por la suma de S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), con la finalidad de financiar las intervenciones vinculadas a la reparación de daños ambientales, compensatorios y/o preventivos a consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en enero de 2022, conforme lo establece el artículo 147 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

9.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

9.3 El Ministerio del Ambiente es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron transferidos los recursos conforme al presente artículo.

9.4 Los recursos transferidos en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de

personal; así como tampoco para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones, ni gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes.

9.5 Los recursos a los que se refiere este artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo.

Artículo 10. Autorización al Ministerio de Energía y Minas para utilizar recursos de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o Recursos Determinados para el financiamiento de obligaciones determinadas por el CIADI

10.1 Se autoriza al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2026, a utilizar los recursos de sus saldos de balance por las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o Recursos Determinados, que dicha entidad previamente incorpora en su presupuesto institucional en la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas – Central, para financiar el pago de las obligaciones que provengan de laudos arbitrales internacionales emitidos por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión.

10.2 Lo señalado en el numeral precedente se financia con cargo a los recursos correspondiente a los saldos de balance generados por la Unidad Ejecutora 005: Dirección General de Electrificación Rural, provenientes de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o Recursos Determinados. Para tal efecto, se autoriza, excepcionalmente durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural.

10.3 Para la implementación de lo señalado en el numeral 10.1, el Ministerio de Energía y Minas queda exceptuado de los límites máximos de incorporación de mayores recursos públicos a que hacen referencia los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.

10.4 Los recursos que se incorporan en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 11. Autorización al Ministerio del Interior para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

11.1 Se autoriza al Ministerio del Interior, durante el Año Fiscal 2026, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar el pago de las obligaciones que provengan de laudos arbitrales internacionales emitidos por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión.

11.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, el Ministerio del Interior queda exceptuado de lo dispuesto en el numeral 9.7 del artículo 9, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 y el literal a) del artículo 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como de los incisos 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

11.3 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones ni gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes, ni pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados.

11.4 Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco del presente artículo no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

<u>Artículo 12</u>. Autorización al Ministerio de Salud para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

12.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de las Partidas de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" y 2.1.3 "Contribuciones a la seguridad social", para financiar los gastos necesarios para la operatividad de sus unidades ejecutoras, en cumplimiento de sus funciones establecidas en la normativa vigente, así como también para financiar emergencias sanitarias declaradas en el marco del Decreto Legislativo 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 y del numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley 32513,

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026. Dichas modificaciones presupuestarias se realizan previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

12.2 La aplicación de lo establecido en el numeral precedente no implica el desfinanciamiento de las planillas del personal, así como tampoco de la implementación de las acciones de personal reguladas en el numeral 45.3 del artículo 45 y en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

12.3 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco para financiar gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes, ni pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados.

12.4 Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco del presente artículo no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 13. Autorización al Ministerio de Defensa para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

13.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Defensa a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional de las Partidas de Gasto 2.3.2 2.1 Servicios de energía eléctrica, agua y gas y 2.3.2 2.2 Servicios de telefonía e internet, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la ejecución de acciones y operaciones militares en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

Para tal efecto, la oficina de presupuesto o la que haga sus veces del Ministerio de Defensa debe emitir, de forma previa a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, un informe favorable sobre las mencionadas modificaciones presupuestarias que incluya, además, el sustento de que dichas modificaciones presupuestarias no afectan el financiamiento de los servicios básicos de las mencionadas partidas de gasto durante el Año Fiscal 2026.

13.2 Para los fines establecidos en el numeral 13.1 del presente artículo, se exceptúa al Ministerio de Defensa de lo establecido en el numeral 9.7 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

13.3 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones ni gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes, ni pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 14. Autorización a realizar transferencias financieras a favor del CENFOTUR

14.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) a realizar transferencias financieras, previa suscripción de convenio, hasta por la suma de S/ 1 000 000,00 (UN MILLÓN Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR), para el financiamiento de acciones en turismo, en el marco de la implementación del Sistema de Aplicación de Buenas Prácticas (SABP CALTUR).

14.2 Las transferencias autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del pliego MINCETUR, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

14.3 El MINCETUR es responsable del monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos.

14.4 Los recursos a los que se refiere este artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo.

Artículo 15. Autorización a realizar transferencias financieras a favor del ANIN para fortalecer el desarrollo del sector turismo

15.1 Se autoriza a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) a incorporar en su cartera de inversiones a los proyectos de inversión con Código Único de Inversiones (CUI) 2538795, 2382467 y 2673785, de acuerdo con el convenio suscrito con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR). Para tal fin, se autoriza al MINCETUR a realizar transferencias financieras a favor de la ANIN, con cargo a los recursos provenientes del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, creado por la Ley 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, asignados en la Unidad Ejecutora de Inversión en Comercio Exterior y Turismo, los cuales financian íntegramente los componentes de dichas inversiones encargadas a la ANIN.

15.2 Las transferencias autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del pliego MINCETUR, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

15.3 La ANIN remite semestralmente al MINCETUR un informe sobre la ejecución física y financiera de los recursos transferidos, sustentado en los registros efectuados en los aplicativos informáticos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, incluyendo el Formato 12-B: Seguimiento a la ejecución de inversiones, y los respectivos formatos de la fase de ejecución.

15.4 El MINCETUR es responsable del monitoreo y seguimiento de los fines y metas vinculados a las transferencias de dichos recursos, pudiendo solicitar al ANIN, de ser necesario, información complementaria.

15.5 Los recursos a los que se refiere este artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo.

15.6 El MINCETUR asume el compromiso de garantizar la sostenibilidad financiera para la ejecución y culminación de los proyectos de inversión con CUI 2538795, 2382467 y 2673785, conforme al convenio suscrito con el ANIN señalado en el numeral 15.1 del presente artículo. Para tal efecto, el MINCETUR debe programar los recursos necesarios en los subsiguientes años fiscales, hasta la culminación y cierre de dichas inversiones en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 16. Autorización a realizar transferencias financieras a favor del Gobierno Regional de Amazonas

16.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) a efectuar transferencias financieras a favor del Gobierno Regional de Amazonas, Unidad Ejecutora 005: PROAMAZONAS, previa suscripción de convenio, hasta por la suma de S/ 16 764 963,00 (DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, creado por la Ley 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, asignados en la Unidad Ejecutora de Inversión en Comercio Exterior y Turismo, para el financiamiento exclusivo de la contrapartida nacional de los proyectos de inversión con CUI 2234031, 2229664 y 2183886.

16.2 Las transferencias financieras autorizadas por el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del MINCETUR, previo informe favorable de su

oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

16.3 El Gobierno Regional de Amazonas remite al MINCETUR, de manera trimestral, un informe de ejecución física y financiera de los recursos transferidos, sustentado en los registros efectuados en los aplicativos informáticos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, incluyendo el Formato 12-B: Seguimiento a la ejecución de inversiones y los respectivos formatos de la fase de ejecución.

16.4 El MINCETUR es responsable del monitoreo y seguimiento de los fines y metas vinculados a los recursos transferidos en el marco del presente artículo, para lo cual, de ser necesario, solicita información complementaria al Gobierno Regional de Amazonas.

16.5 Los recursos a los que se refiere el presente artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia.

16.6 El MINCETUR asume el compromiso de garantizar la sostenibilidad financiera para la ejecución y culminación de los proyectos de inversión con CUI 2234031, 2229664 y 2183886, conforme al convenio suscrito con el Gobierno Regional de Amazonas, señalado en el numeral 16.1 del presente artículo. Para tal efecto, el MINCETUR debe programar los recursos necesarios en los subsiguientes años fiscales, hasta la culminación y cierre de dichas inversiones en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 17. Financiamiento del Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE)

17.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos correspondientes a los saldos de balance generados por la Unidad Ejecutora 005: Dirección General de Electrificación Rural, provenientes de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o Recursos Determinados, que dicha entidad previamente incorpora en su presupuesto institucional, en la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas - Central, hasta por la suma de S/ 38 123 560,00 (TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), para financiar la ejecución del Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE), en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral.

17.2 Lo señalado en el numeral precedente se financia con cargo a los recursos correspondientes a los saldos de balance generados por la Unidad Ejecutora 005: Dirección General de Electrificación Rural, provenientes de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o Recursos Determinados. Para tal efecto, se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural.

17.3 Se autoriza al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2026, a realizar transferencias financieras, previa suscripción de convenio, con cargo a los recursos a los que hacen referencia los numerales 17.1 y 17.2 del presente artículo, hasta por la suma de S/ 38 123 560,00 (TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), a favor del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para financiar la ejecución del Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE), en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral.

17.4 Las transferencias autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Energía y Minas, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La referida resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

17.5 El Ministerio de Energía y Minas es responsable del monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos en el marco del presente artículo.

17.6 Para la implementación de lo señalado en el numeral 17.1, el Ministerio de Energía y Minas queda exceptuado de los límites máximos de incorporación de mayores recursos públicos a que hacen referencia los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.

17.7 Los recursos a los que se refiere el presente artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia.

Artículo 18. Autorización al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

18.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar:

a) Los proyectos de inversión y las IOARR bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y/o proyectos que no están bajo el ámbito de dicho sistema nacional, que no cuenten con expediente técnico o documento equivalente aprobado; siempre que cuenten con contrato suscrito y vigente y/o obligaciones contractuales vigentes derivados de contratos de concesión y/o actas de acuerdos suscritas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

b) El cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de contratos de concesión y actas de acuerdo suscritas hasta el 31 de diciembre de 2025 vinculadas a la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil del Acceso a Puerto Manoa de IIRSA Sur Tramo 4, de los proyectos Autopista San Jerónimo – Urcos y Autopista Cusco – Izcuchaca de la IIRSA Sur Tramo 1 y el Contrato 006-2024-MTC/10.02 "Servicio de consultoría para la elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto: creación del Ferrocarril Lima Barranca" en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; así como para el financiamiento de la elaboración de los estudios de preinversión a nivel de perfil de las vías de evitamiento del Tramo Vial Óvalo Chancay / Dv. Variante Pasamayo- Huaral – Acos y por la Red Vial 4 - Huarmey, en el marco de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión correspondientes.

c) El cumplimiento del pago por mantenimiento y operación (PAMO) de la concesión del nuevo terminal portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma.

d) Las intervenciones priorizadas del sector Transportes y Comunicaciones es aprobada mediante resolución viceministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Dichas intervenciones se sujetan a la disponibilidad presupuestal del pliego, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

18.2 Para efecto de lo autorizado en el numeral precedente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exceptuado de lo dispuesto en el numeral 9.6 del artículo 9, el numeral 11.3 del artículo 11 y el literal a) del artículo 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; así como del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

18.3 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones ni gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes, así como tampoco pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados.

18.4 Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco del presente artículo no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 19. Autorización al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

19.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por la suma de S/ 13 698 565,00 (TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la continuidad operativa de los Centros de Acogida Residencial (CAR) y Centros de Desarrollo Integral de la Familia (CEDIF) del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; así como la continuidad de la gestión administrativa de las intervenciones que realiza el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a favor de las niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.

19.2 Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables queda exceptuado de los numerales 9.1, 9.2 y 9.4 del artículo 9, del literal a) del numeral 32.1 y del numeral 32.5 del artículo 32, y del literal a) del artículo 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

19.3 Los recursos habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser utilizados para el pago de remuneraciones, ingresos, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, pensiones y conceptos de cualquier naturaleza destinados a gasto de personal; así como tampoco pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados.

19.4 Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por efecto de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco del presente artículo no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad. La aplicación de lo establecido en el numeral 19.1 del presente artículo no involucra el desfinanciamiento de los gastos de personal, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 20. Autorización a la Contraloría General de la República para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

20.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, a la Contraloría General de la República a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar la continuidad operativa y sostenibilidad de los servicios de control gubernamental a nivel nacional en el marco de la implementación del Plan Nacional de Control para el año 2026.

20.2 Para efecto de lo dispuesto en el numeral precedente, la Contraloría General de la República queda exceptuada de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y de los alcances del inciso 3 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

20.3 Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por efecto de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco del presente artículo no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 21. Financiamiento para la continuidad de la ejecución de las inversiones orientadas al fortalecimiento del primer nivel de atención de salud

21.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Salud a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, a favor de diversos gobiernos regionales y gobiernos locales, para financiar la continuidad de la ejecución de las inversiones orientadas al fortalecimiento del primer nivel de atención de salud que fueron financiadas mediante transferencia de partidas aprobadas en el Año Fiscal 2025 en el marco del artículo 44 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y/o que fueron financiadas mediante transferencia de partidas aprobadas en el Año Fiscal 2025 en el marco de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32340, Ley que autoriza al Ministerio de Energía y Minas la transferencia financiera a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para la ejecución de actividades de mitigación de la actividad minera, en el marco de la Ley 30887 y dictan otras disposiciones de materia presupuestal.

21.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el numeral precedente, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a solicitud de este último.

21.3 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Salud queda exceptuado de lo establecido en el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026. La aplicación de lo establecido en el presente numeral, respecto a las partidas de gasto destinadas a

gastos de personal, se realiza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Salud o las que hagan sus veces.

21.4 La aplicación de lo establecido en el numeral precedente no implica el desfinanciamiento de las acciones de personal reguladas en el numeral 45.3 del artículo 45 y en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

21.5 Los recursos que financien las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el presente artículo no pueden ser materia de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria.

21.6 Los recursos que, en el marco de las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, fueran transferidos conforme al presente artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia.

Artículo 22. Nuevo plazo para transferencias financieras autorizadas en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

Se dispone que las transferencias financieras autorizadas en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se efectúan hasta el 30 de setiembre de 2026.

Artículo 23. Medidas para la implementación de los XX Juegos Panamericanos Lima 2027 y los VIII Juegos Parapanamericanos Lima 2027

23.1 Para garantizar la organización e implementación de los "XX Juegos Panamericanos Lima 2027" y los "VIII Juegos Parapanamericanos Lima 2027" se adoptan las siguientes medidas:

a) Se autoriza a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) para formular, evaluar y/o aprobar inversiones, según corresponda, así como para encargarse de su ejecución, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, para la implementación de los "XX Juegos Panamericanos Lima 2027" y los "VIII Juegos Parapanamericanos Lima 2027".

b) Para la implementación de lo establecido en el literal a), durante el Año Fiscal 2026, se autoriza al Instituto Peruano del Deporte (IPD) a realizar transferencias financieras a favor de la ANIN, con cargo a su presupuesto institucional. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del IPD,

previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, y se publican en el diario oficial El Peruano.

c) Se autoriza, durante el Año fiscal 2026, al Instituto Peruano del Deporte (IPD) a realizar transferencias financieras a favor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de la International Surfing Association (ISA), con cargo a su presupuesto institucional, para financiar la asistencia técnica y atención de compromisos en el marco de los "XX Juegos Panamericanos Lima 2027" y los "VIII Juegos Parapanamericanos Lima 2027", previa suscripción de convenio. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del IPD, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, y se publican en el diario oficial El Peruano.

23.2 El IPD es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos conforme al literal b) del numeral 23.1 del presente artículo.

23.3 Los recursos a los que se refiere el literal b) del numeral 23.1 del presente artículo, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales son transferidos.

<u>Artículo 24</u>. Autorización a los gobiernos regionales y los gobiernos locales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para el financiamiento de Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones

24.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, a los gobiernos regionales y los gobiernos locales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para el financiamiento o cofinanciamiento de aquellas Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) que cumplan con las siguientes condiciones: i) que estén comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), que se encuentren activas y que cuenten con Formato Único de Reconstrucción (FUR) registrado en el Banco de Inversiones en estado aprobado hasta el 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y, ii) que se encuentren en ejecución de obra de acuerdo con lo informado por la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Economía y Finanzas.

24.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2026, a utilizar los recursos que reciben por canon, sobrecanon, regalía minera, Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (FOCAM) y el Fondo de Compensación Regional (FONCOR).

24.3 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exceptuados de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 y en el literal a) del artículo 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 25. Medida para la modificación del presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias

25.1 En los casos que fuera necesaria una modificación en las estimaciones de saldos de balance por la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, se autoriza a los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, para reducir su presupuesto institucional aprobado respecto a la mencionada fuente de financiamiento.

25.2 La modificación del presupuesto institucional autorizada en el numeral precedente se aprueba mediante acuerdo de Consejo Regional para el caso de los gobiernos regionales o acuerdo de Concejo Municipal para el caso de los gobiernos locales, según corresponda. El acuerdo de Consejo Regional se publica en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo de Concejo Municipal se publica en la sede digital del gobierno local. Copia del acuerdo de Consejo Regional y del acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda, se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobado a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 26. Financiamiento para la implementación de lo establecido en la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32513

La implementación de lo dispuesto en la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se financia con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente ley, a favor del Pliego 028.

Artículo 27. Autorización a los gobiernos regionales y gobiernos locales para incorporar Recursos Determinados

27.1 Se autoriza a los gobiernos regionales y los gobiernos locales, durante el Año Fiscal 2026, a incorporar en su presupuesto institucional los mayores ingresos públicos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, rubro canon, sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, hasta por los montos que se detallan en el Anexo X "Incremento estimado de los ingresos de los Recursos

Determinados Rubro 18- Gobiernos Regionales" y en el Anexo XI "Incremento estimado de los ingresos de los Recursos Determinados Rubro 18- Gobiernos Locales" de la presente ley. Dichos mayores ingresos públicos se incorporan conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

27.2 La habilitación de los mayores ingresos públicos referidos en el presente artículo, se destinan hasta en un 80 % a favor de los proyectos de inversión, las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR) y los programas de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como de Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI), que han sido materia de solicitudes de demandas adicionales por los gobiernos regionales y los gobiernos locales que se detallan en el Anexo XII "Proyectos financiados con cargo a Recursos Determinados- Gobiernos Regionales" y en el Anexo XIII "Proyectos financiados con cargo a Recursos Determinados - Gobiernos Locales".

27.3 La ejecución de los proyectos de inversión, las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR) y los programas de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones deben encontrarse actualizados en el marco normativo vigente de dicho Sistema Nacional.

27.4 Para el caso de los recursos que se encuentran asignados en el código del proyecto 2658446 "Proyectos para el desarrollo local" en el Anexo XII "Proyectos financiados con cargo a Recursos Determinados- Gobiernos Regionales" y en el Anexo XIII "Proyectos financiados con cargo a Recursos Determinados - Gobiernos Locales", queda prohibida cualquier ejecución de gasto en el referido proyecto, y puede destinarse a favor de los proyectos de inversión, las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR) y los programas de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como de Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI).

27.5 Los gobiernos regionales y gobiernos locales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático considerados en el Anexo XII "Proyectos financiados con cargo a Recursos Determinados- Gobiernos Regionales" y en el Anexo XIII "Proyectos financiados con cargo a Recursos Determinados - Gobiernos Locales", con la finalidad de garantizar prioritariamente la ejecución de su cartera de inversiones que se encuentren en etapa de ejecución, así como intervenciones para mitigar los efectos ante la ocurrencia de los fenómenos de El Niño Global y El Niño Costero.

<u>Artículo 28</u>. Recursos para el bono al buen pagador (BBP) del Programa IMPULSO MYPERU

28.1 Se autoriza la transferencia de hasta la suma de S/ 160 000 000,00 (CIENTO SESENTA MILLONES Y 00/100 SOLES) del patrimonio fideicometido del Fondo MIPYME Emprendedor correspondiente a los fideicomitentes, creado por el artículo 30 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a favor del patrimonio fideicometido del Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU), creado por Ley 31658, para financiar el pago del bono al buen pagador (BBP). Para tal efecto, se autoriza a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), en su calidad de fiduciario de ambos patrimonios fideicometidos, a realizar la citada transferencia de recursos, para lo cual debe solicitar instrucción a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

28.2 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2026, la transferencia de importes recuperados y/o comisiones de garantía proveniente de los patrimonios fideicometidos del Fondo CRECER, del Programa REACTIVA PERÚ, del Programa IMPULSO MYPERU y de los programas de fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas; creados mediante Decreto Legislativo 1399, Decreto Legislativo 1455, Ley 31658, Decreto de Urgencia 037-2021 y Decreto de Urgencia 013-2023, respectivamente, a favor del patrimonio fideicometido del Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU), para financiar el pago del BBP. Para tal efecto, se autoriza a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) en su calidad de fiduciario de los patrimonios fideicometidos, a realizar la citada transferencia de recursos, para lo cual, previa evaluación de la disponibilidad de los fondos, debe solicitar instrucción a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, remitiendo el sustento respectivo.

28.3 Las transferencias a las que se refieren los numerales 28.1 y 28.2 también tienen como finalidad financiar el pago del BBP de IMPULSO MYPERU en casos que hayan cumplido en su oportunidad las condiciones para su asignación, que hayan sido solicitadas al fiduciario y que no hubieran sido atendidas en el año 2026 con los recursos previstos en el artículo 22 de la Ley 31658. En tales casos, el Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU) aplica el BBP correspondiente a las Entidades del Sistema Financiero (ESF) o a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC). COFIDE verifica la presentación de la solicitud de aplicación del BBP por la ESF o COOPAC correspondiente conforme a la normativa vigente, así su pago haya sido asumido para evitar el deterioro de la calificación de riesgo del beneficiario.

28.4 Los mencionados recursos e importes transferidos para el pago del BBP a los que se refieren los numerales 28.1 y 28.2 solo pueden ser utilizados durante el año 2026 y, en caso de que no haya sido aplicado el BBP, conforme a las condiciones señaladas anteriormente, deben ser transferidos al tesoro público dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al término del año 2026.

28.5 El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, adecúa el Reglamento Operativo del Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU), aprobado por la Resolución Ministerial 066-2023-EF/15, a lo dispuesto en los numerales 28.1, 28.3 y 28.4 del presente artículo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a propuesta de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

28.6 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público y a la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, así como a la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Ministerio de la Producción y a COFIDE a suscribir los documentos públicos y/o privados, conexos o complementarios que permitan la implementación de lo establecido en el numeral 28.1 del presente artículo. Las adendas que se deriven de la modificación de los contratos de fideicomiso del Programa IMPULSO MYPERU y del Fondo MIPYME Emprendedor son aprobadas mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de la Producción, según corresponda, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 29. Financiamiento de Inversiones Públicas a cargo del Ministerio de Educación

29.1 Se dispone que los proyectos de inversión contenidos en el Anexo a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Supremo 011-2020-MINEDU, a cargo del Ministerio de Educación, se financian hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos autorizados a favor del Ministerio de Educación en el artículo 3 de la presente ley.

29.2 Para dicho fin, se autoriza en el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos incorporados en su presupuesto institucional por el artículo 3 de la presente ley, para la ejecución de los proyectos de inversión a los que se refiere el numeral precedente y que el Ministerio de Educación priorice en el marco de sus competencias.

Artículo 30. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

30.1 Los titulares de los pliegos presupuestarios o entidades bajo los alcances de la presente ley son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en su aplicación, conforme a la normativa vigente.

30.2 Los recursos autorizados, incorporados y/o transferidos por la presente ley no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados, incorporados y/o transferidos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Nuevo plazo para la solicitud de opinión en el marco del numeral 29.4 del artículo 29 de la Ley 32513

Se establece un nuevo plazo para la presentación de la solicitud a la que hace referencia el numeral 29.4 del artículo 29 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta diez (10) días calendario posteriores a la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA. Medida en materia de ingresos del personal para garantizar la responsabilidad fiscal por fin de mandato

Durante el Año Fiscal 2026, a fin de garantizar la responsabilidad fiscal por fin de mandato, se dispone que en los procesos de negociación colectiva a nivel descentralizado por ámbito territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, llevados a cabo en el marco de la Ley 31188, solo se pueden pactar condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica de carácter temporal cuyo impacto presupuestario no supere el Año Fiscal 2027. Lo establecido en la presente disposición también debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

La medida señalada en el párrafo precedente no comprende a la negociación colectiva a nivel centralizado, así como tampoco a la negociación colectiva a nivel descentralizado por ámbito sectorial, correspondiente a los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales de los sectores Educación y Salud.

TERCERA. Aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

Se dispone que el artículo 5 del Decreto Legislativo 1057 surte efectos a los nuevos contratos que se suscriban a partir de la vigencia de la Ley 32563, Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057. Asimismo, las nuevas prórrogas o renovaciones de los contratos transitorios vigentes al momento de la vigencia de la Ley 32563 se sujetan al plazo máximo de cinco (5) años que se contabilizan a partir de la fecha de publicación de dicha ley, siempre y cuando la entidad cuente con el financiamiento respectivo para su sostenibilidad presupuestaria en los años correspondientes.

Para la implementación de lo establecido en el párrafo precedente de la presente disposición, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emite los lineamientos necesarios, en el marco de su competencia.

CUARTA. Incremento de las remuneraciones de los docentes ordinarios y contratados de las universidades públicas

Se autoriza, a partir del mes de septiembre de 2026, el incremento de la remuneración de los docentes ordinarios de las categorías principal, asociado y auxiliar y docentes contratados de las universidades públicas, en el marco de la Ley 30220, Ley Universitaria. El referido incremento se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último. El referido decreto supremo debe ser presentado al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el **17 de agosto de 2026.**

Para tal efecto, las universidades públicas comprendidas en la presente disposición quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

La implementación de lo establecido en la presente disposición se financia con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente ley a favor de las universidades públicas.

QUINTA. Suspensión del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 32387, Ley que promueve la descentralización fiscal para incentivar el desarrollo de los gobiernos locales fortaleciendo el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN)

Se suspende la vigencia del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 32387, Ley que promueve la descentralización fiscal para incentivar el desarrollo de los gobiernos locales fortaleciendo el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), durante el Año Fiscal 2027.

SEXTA. Modificación de la Trigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 32513

Se establece un nuevo plazo para la presentación de las propuestas de decretos supremos a la que hace referencia el numeral inciso 1 de la Trigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, hasta el **31 de julio de 2026.**

SÉPTIMA. Continuación del proceso extraordinario de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada para el sector Educación.

1. Se dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, conformada por la Resolución

Suprema 100-2012-PCM, regulada como Comisión Multisectorial, a fin de que apruebe el listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2025 del sector Educación, para la cancelación y/o amortización de montos hasta por la suma de S/ 20 000,00 (VEINTE MIL Y 00/100 SOLES) por acreedor, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de instalación de la comisión, para continuar con el proceso del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, considerando la formalidad médica para acreditar el diagnóstico de una enfermedad terminal o avanzada, establecida en la Ley 32493.

2. El listado complementario del sector Educación al que se refiere el numeral precedente se elabora sobre la base del listado priorizado en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado", por el comité permanente a que hace mención el artículo 9 del Reglamento de la Ley 30137, aprobado por el Decreto Supremo 003-2020-JUS, de cada pliego del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, que se financian con Recursos Ordinarios.

 Esta información se presenta a través del citado aplicativo informático, a cargo del titular o la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme a los procedimientos y plazos que se establecen en las normas reglamentarias de la presente disposición.

3. La implementación de la presente disposición, por ser de carácter extraordinario, adicional y complementario del sector Educación, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 85 000 000,00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES).

 Dichos recursos se transfieren a los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, y con sujeción a la información contenida en el listado complementario a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición, según los anexos emitidos del aplicativo informático en mención.

4. Los pliegos a los que se asignen recursos en virtud del decreto supremo al que se refiere el numeral 3 de la presente disposición tienen la obligación de verificar los montos que a la fecha de la transferencia mantienen por concepto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2025 para evitar la duplicidad de pagos. Estos recursos no se destinan a otro acreedor distinto al beneficiario publicado con el decreto supremo, con número de expediente y documento de identidad, salvo que se trate del sucesor procesal del beneficiario señalado en listado complementario, requerido por el órgano judicial correspondiente.

Los pagos realizados en este proceso son reportados por la Oficina General de Administración del pliego, o la que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de Ley 30137.

5. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprueban las normas reglamentarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

6. Asimismo, dentro del plazo previsto en el numeral precedente, con decreto supremo refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, se aprueban los criterios que deben observar las entidades respectivas para la elaboración de la información a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición, y demás normas complementarias. Dicho decreto supremo debe ser aprobado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

OCTAVA. Adecuación del Reglamento de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

En un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Economía y Finanzas modifica el Reglamento de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo 009-2025-EF, a fin de adecuar el procedimiento administrativo sancionador a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32069, modificada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la presente ley.

NOVENA. Vigencia de la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la presente ley

La Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la modificación del Reglamento de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo 009-2025-EF.

DÉCIMA. Constitución de universidades como pliegos presupuestarios

1. Se constituyen como pliegos presupuestarios la Universidad Nacional Tecnológica Túpac Amaru del Cusco (UNTTAC), creada por la Ley 32579, Ley de conversión del Instituto de Educación Superior Público Túpac Amaru del Cusco en Universidad Nacional Tecnológica Túpac Amaru del Cusco (UNTTAC), así como la Universidad Nacional de las Artes Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca, creada por la Ley 32614, Ley de conversión de la Escuela Superior de Formación Artística Pública Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca en Universidad Nacional de las Artes Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca.

2. El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, designa a los integrantes de la Comisión Organizadora encargada de aprobar los documentos de gestión administrativa y académica de la Universidad Nacional Tecnológica Túpac Amaru del Cusco (UNTTAC) y de la Universidad Nacional de las Artes Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca, en el marco de lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.

3. Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias dicta los criterios, disposiciones y normas complementarias necesarias.

UNDÉCIMA. Incorporación de saldos de la Contraloría General de la República

Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, a la Contraloría General de la República al uso de los saldos de balance generados al cierre del Año Fiscal 2025 provenientes de las transferencias recibidas en el marco de lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, y modificatorias, hasta por la suma de S/ 13 095 315,00 (TRECE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES), para atender el fortalecimiento del Sistema Nacional de Control, que comprende los servicios de control gubernamental a nivel nacional, las acciones legales y administrativas derivadas de su ejercicio al proceso de incorporación e implementación de los órganos de control institucional a nivel nacional y los gastos operativos en el marco del fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República en el Año Fiscal 2026.

DUODÉCIMA. Implementación de la nueva escala remunerativa del Poder Judicial

Se exonera al Poder Judicial de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como de lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1276, para efectos de implementar la nueva escala remunerativa del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, autorizada por la Ley 32509.

Para tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en coordinación con el Poder Judicial, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, actualice el estudio correspondiente y publique el decreto supremo que aprueba la nueva escala remunerativa del personal del Poder Judicial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728. Para tal efecto, la propuesta de decreto supremo es remitida al Ministerio de Economía y Finanzas por el Poder Judicial dentro de los siete (7) días calendario contados a partir de la notificación del estudio.

DÉCIMA TERCERA. Modificación de los anexos del Decreto Legislativo 1586 y del Decreto Supremo 074-2024-EF

Se autoriza a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, a modificar, mediante Resolución Directoral, los anexos del Decreto Legislativo 1586 y del Decreto Supremo 074-2024-EF, que contiene la relación de ministerios, bienes y servicios para la homologación obligatoria.

DÉCIMA CUARTA. Transferencia de propiedades del Banco de la Nación

1. Se dispone las transferencias de propiedades del Banco de la Nación conforme a lo siguiente:

 1.1. A favor del Estado, representado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, el bien inmueble signado con el N° 745, ubicado en la calle A, que forma parte integrante de la Hacienda Picchu, situado en el distrito, provincia y departamento de Cusco, con un área de 500.01 m^2, inscrito en la Partida Electrónica 11363917 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X Sede Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

 1.2. A favor del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el predio rústico ubicado en la Carretera de Paracas (Sector Rural, Carretera Punta Pejerrey Km. 22.50), distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, con un área de 45,000.00 m^2, inscrito en la Partida Electrónica 40003958 del Registro de Predios de Pisco de la Zona Registral N° XI Sede Ica (antecedente registral Ficha 20505133), declarado Reserva Nacional, en virtud del Decreto Supremo 1281-75-AG.

2. Las transferencias se sujetan a las siguientes condiciones:

 2.1. Modalidad "ad corpus" y a título gratuito.

 2.2. Para los casos previstos en el sub numeral 1.1 y en el sub numeral 1.2 del numeral 1, corresponde que el Estado, representado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, respectivamente, efectúen las acciones administrativas correspondientes para el saneamiento e inscripción registral, según corresponda; así como todo acto que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

DÉCIMA QUINTA. Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Se establece que las operaciones de endeudamiento a las que se hace referencia en el artículo 10 de la Ley 32515, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se aprueban hasta el 31 de julio de 2026.

DÉCIMA SEXTA. Asignación especial mensual a favor de los integrantes del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) de la Policía Nacional del Perú

Se dispone que la asignación especial mensual a favor de los integrantes del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) de la Policía Nacional del Perú declarados Héroes de la Democracia del GEIN, establecida en la Centésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, tiene carácter permanente, manteniéndose su otorgamiento conforme a las condiciones, requisitos, características, monto y demás disposiciones previstas en la citada disposición.

DÉCIMA SÉPTIMA. Autorización de un bono extraordinario para el personal del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF)

Se autoriza el otorgamiento excepcional, por única vez en el Año Fiscal 2026, de un bono extraordinario de S/ 750,00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a favor del personal de los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF). El bono extraordinario no tiene naturaleza remunerativa ni carácter pensionable, no constituye base de cálculo para beneficios sociales y no se encuentra sujeto a cargas sociales.

Para la implementación de lo dispuesto en la presente disposición, los beneficiarios del bono extraordinario deben encontrarse registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas al 31 de diciembre de 2025 y a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo de la presente disposición, se exceptúa al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

La implementación de lo dispuesto en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DÉCIMA OCTAVA. Evaluación excepcional para determinar el BET de las unidades ejecutoras del Pliego 446: Gobierno Regional del Departamento de Cusco

1. Se autoriza, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH), a evaluar y, de corresponder, incorporar en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) los montos que fueron percibidos de manera continua o discontinua durante los años 2017, 2018 y 2019 por los servidores del régimen del Decreto Legislativo 276 de las unidades ejecutoras del Pliego 446: Gobierno Regional del Departamento de Cusco.

Para tal efecto, el titular del Gobierno Regional de Cusco presenta la solicitud a la DGGFRH, adjuntando los informes técnicos emitidos por las oficinas de presupuesto y de recursos humanos o las que hagan sus veces, así como la documentación o información que la sustente.

2. Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, se autoriza durante el Año Fiscal 2026 al pliego Gobierno Regional del Departamento de Cusco a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exceptuado de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

3. Lo dispuesto en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Gobierno Regional del Departamento de Cusco, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DÉCIMA NOVENA. Autorización al Ministerio del Interior a utilizar los intereses generados por los recursos transferidos a la OIM, en el marco del Convenio de Administración de Recursos suscrito entre ambas partes

1. Se autoriza al Ministerio del Interior para que utilice los intereses generados por los recursos transferidos a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en el marco del Convenio de Administración de Recursos, de fecha 29 de enero de 2014, suscrito entre ambas partes conforme a lo dispuesto en la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, con la finalidad de financiar la continuación de la ejecución de los proyectos de inversión: "Ampliación y mejoramiento de la Escuela Técnico Superior Mujeres PNP - San Bartolo" (con código único de inversiones CUI 2235054) y "Ampliación y mejoramiento del servicio de formación policial de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (EO PNP) del distrito de Chorrillos, provincia de Lima, Lima" (con código único de inversiones CUI 2235055), hasta su culminación, incluida la liquidación de los contratos derivados de los mencionados proyectos de inversión.

2. Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) por el Ministerio del Interior deben ser devueltos al tesoro público una vez culminada la ejecución objeto del Convenio de Administración de Recursos, incluida la liquidación de los contratos derivados de los mencionados proyectos de inversión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

3. Los recursos a que se refiere la presente disposición, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines establecidos en el Convenio de Administración de Recursos.

VIGÉSIMA. Excepción de lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia 001-2026 para garantizar la continuidad de los servicios públicos de salud

1. **Se exceptúa a los pliegos 011. Ministerio de Salud, 131. Instituto Nacional de Salud, 134. Superintendencia Nacional de Salud, 135. Seguro Integral de Salud y 136. Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas de lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia 001-2026, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera que coadyuven a la eficiencia del gasto público garantizando la ejecución y la continuidad de inversiones, para el financiamiento de bienes y servicios destinados a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos de salud, el abastecimiento oportuno de medicamentos, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios y demás bienes estratégicos en salud, así como la operación de los establecimientos de salud y el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización, vigilancia y control sanitario.**

2. **Los pliegos 011. Ministerio de Salud, 131. Instituto Nacional de Salud, 134. Superintendencia Nacional de Salud, 135. Seguro Integral de Salud y 136. Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas garantizan la sostenibilidad del financiamiento la continuidad de la prestación de los servicios públicos de salud en el marco de lo dispuesto en el numeral precedente hasta su culminación, con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.**

VIGÉSIMA PRIMERA. Aprobación de una transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor del Gobierno Regional del Departamento de Pasco

1. Se autoriza una transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 3 000 000,00 (TRES MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional del Departamento de Pasco, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la ejecución del proyecto de inversión con CUI 2596876, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de la Municipalidad Distrital de Huariaca de la provincia de Pasco del departamento de Pasco, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:			En soles
SECCIÓN SEGUNDA		:	Instancias descentralizadas
PLIEGO	190103	:	Municipalidad Distrital de Huariaca
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
PROYECTO	2596876	:	RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E. SAN JUAN

			BAUTISTA HUARIACA DEL DISTRITO DE HUARIACA - PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	RECURSOS ORDINARIOS
GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		:	3,000,000.00
A LA:			En soles
SECCIÓN SEGUNDA		:	Instancias Descentralizadas
PLIEGO	456	:	Gobierno Regional del Departamento de Pasco
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
PROYECTO	2596876	:	RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E. SAN JUAN BAUTISTA HUARIACA DEL DISTRITO DE HUARIACA - PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	RECURSOS ORDINARIOS
GASTO DE CAPITAL:			
2.6. Adquisición de activos no financieros		:	3,000,000.00

2. El titular del pliego habilitador y del pliego habilitado en la presente transferencia de partidas aprueban mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3. La oficina de presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

4. La oficina de presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas de

Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente disposición. Para el caso del gobierno local, la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego elabora las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente disposición.

5. Se dispone que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Regional del Departamento de Pasco está a cargo de la ejecución del proyecto de inversión con CUI 2596876, para lo cual se modifica en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, la Unidad Formuladora y la Unidad Ejecutora de Inversiones en favor del citado gobierno regional.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Medida para la cobertura temporal de personal en casos de ejecución de sanciones

Se dispone que las plazas, puestos o posiciones que quedan vacantes por la ejecución de una sanción de destitución contra servidores públicos, que se impugnan en la vía administrativa o judicial, son cubiertas únicamente mediante contratos temporales hasta que se agote la vía administrativa y/o judicial.

VIGÉSIMA TERCERA. Exoneración a las universidades públicas de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos

Se exceptúa, durante el Año Fiscal 2026, a las universidades públicas de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos a los que se refiere el artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para el financiamiento de intervenciones vinculadas al servicio de educación superior en la genérica de gasto 2.3 Bienes y Servicios.

VIGÉSIMA CUARTA. Financiamiento de la preparación y respuesta frente al fenómeno de El Niño

1. Se autoriza excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a utilizar los recursos provenientes del financiamiento contingente aprobado mediante el Decreto Supremo 144-2024-EF, hasta por la suma de S/ 300 000 000,00 (TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar gastos de capital y gastos corrientes no permanentes, destinados a la preparación y respuesta, frente a los efectos del fenómeno de El Niño, previa declaratoria de estado de emergencia nacional.

2. Los recursos autorizados a utilizar, conforme a lo dispuesto en el numeral precedente, se canalizan a través de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto

Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para atender los gastos señalados en el citado numeral, según el detalle previsto en la presente disposición.

3. Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos a los que se refiere la presente disposición, mediante crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar los gastos para la atención de la emergencia nacional producida por el fenómeno de El Niño. Dichas incorporaciones se aprueban mediante decretos supremos refrendados por el ministro de Economía y Finanzas.

4. Los montos no devengados al 31 de diciembre de 2026 y los devengados no girados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos de Operaciones Oficiales de Crédito, habilitados para financiar los gastos a los que se refiere la presente disposición, no generan en ningún caso saldos de balance y se revierten a las cuentas del tesoro público.

5. Para tal efecto, la Dirección General del Tesoro Púbico está autorizada a extornar los saldos de las asignaciones financieras correspondientes, conforme al procedimiento y en la oportunidad que para tal efecto determine la indicada dirección general.

VIGÉSIMA QUINTA. Autorización para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para financiar actividades de extracción de guano de las islas

1. Se autoriza excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por la suma de S/ 15 238 000,00 (QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL Y 00/100 SOLES), para financiar actividades de extracción de guano de las islas.

2. A efectos de implementar lo dispuesto en la presente disposición, se exceptúa al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 y del literal a) del artículo 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3. Los recursos habilitados en el marco de la presente disposición no pueden ser utilizados para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones ni gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes, así como tampoco pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados. Asimismo, no implica el desfinanciamiento de las planillas del personal.

4. Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la presente disposición no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

VIGÉSIMA SEXTA. Medidas para el financiamiento de la implementación de acciones ante situaciones de riesgo de desastres que afecten al Sector Agrario e implementación de políticas del Sector Agrario y de Riego

Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a incorporar en su presupuesto institucional los saldos no ejecutados provenientes de los decretos supremos 286-2017-EF, 321-2017-EF, 383-2017-EF y 401-2017-EF, por la fuente de financiamiento Recursos Determinados, hasta por la suma de S/ 47 047 303,00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES Y 00/100 SOLES), para financiar intervenciones de prevención, reducción, preparación y respuesta ante el peligro inminente por eventos o situaciones de riesgo de desastres que afecten al Sector Agrario.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Transferencias Financieras a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Se autoriza al Gobierno Regional de La Libertad, durante el Año Fiscal 2026, a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para el cofinanciamiento del proyecto de inversión con CUI 2077997 "Proyecto Chavimochic Tercera Etapa", previa suscripción del convenio respectivo.

Para dicho fin, se autoriza excepcionalmente al Gobierno Regional de La Libertad a utilizar los recursos del Fondo de Compensación Regional (FONCOR) para lo cual dicho gobierno regional queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31069, Ley que fortalece los ingresos y las inversiones de los Gobiernos Regionales a través del Fondo de Compensación Regional (FONCOR), del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como de la Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32416, Ley que aprueba crédito suplementario para el financiamiento de mayores gastos asociados a la consolidación económica, a la seguridad ciudadana y al desarrollo social y dicta otras medidas.

Dichas transferencias se autorizan mediante acuerdo de consejo regional, previo informe favorable de la oficina de presupuesto del pliego o la que haga sus veces en el gobierno regional, el cual se publica en el diario oficial El Peruano.

VIGÉSIMA OCTAVA. Financiamiento de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad (EASS), la cual incluye la operación y mantenimiento de las Plataformas Itinerantes de Acción Social (PIAS) y la ejecución de inversiones en Tambos

1. Se autoriza excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel

institucional, a favor del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Cultura, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), del Gobierno Regional de Loreto, del Gobierno Regional de Puno, del Gobierno Regional de Ucayali y del Gobierno Regional de Amazonas, con cargo a los recursos del Programa de Alimentación Escolar (PAE), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la continuidad de la operación y mantenimiento de las Plataformas Itinerantes de Acción Social (PIAS), en el marco de las Estrategias de Acción Social con Sostenibilidad (EASS).

2. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el numeral precedente se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de este último.

3. Se autoriza excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al MIDIS a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos del Programa de Alimentación Escolar (PAE), para financiar inversiones vinculadas a los Tambos a cargo del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social (PAIS).

4. Para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 y en el artículo 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

5. Los recursos habilitados en el marco de la presente disposición no pueden ser utilizados para financiar gastos que impliquen nuevas intervenciones, ni gastos que requieran recursos adicionales para su sostenibilidad en los años siguientes, así como tampoco pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son autorizados; asimismo, no implica el desfinanciamiento de las planillas del personal.

6. Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias que se realicen en el marco de la presente disposición no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

VIGÉSIMA NOVENA. Autorización excepcional a la ANIN para la ejecución de proyectos de inversión para cierre de minas y remediación de pasivos ambientales

1. Se autoriza, de manera excepcional, a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) para formular y ejecutar proyectos de inversión de cierre de minas incumplidos y remediación de pasivos ambientales mineros. Para tal efecto, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a realizar transferencias financieras a favor de la ANIN.

2. Las transferencias financieras que efectúe el Ministerio de Energía y Minas se aprueban mediante resolución ministerial del titular del pliego, requiriéndose previamente el informe favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, o la que haga sus veces, y se publican en el diario oficial El Peruano.

3. Los proyectos de inversión a los que se hace referencia en el numeral 1 de la presente disposición, se incorporan a la Cartera de Infraestructura de la ANIN una vez suscrito el convenio correspondiente, requiriéndose previamente el informe favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones y de la oficina de presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MINEM, o la que haga sus veces, en el marco de la Ley 31841, sin requerir la emisión de decreto supremo previsto en el artículo 7 de la citada ley.

 El MINEM garantiza la sostenibilidad financiera para la ejecución, culminación, operación y mantenimiento de los proyectos de inversión de cierre de minas incumplidos y remediación de pasivos ambientales mineros, conforme al convenio o convenios suscritos con la ANIN. Para tal efecto, el MINEM debe programar los recursos necesarios para los subsiguientes años fiscales, hasta la culminación y cierre de dichas inversiones, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

4. Se faculta al Ministerio de Energía y Minas a ejecutar medidas de mitigación ambiental por peligro inminente y riesgo de desastre derivadas del incumplimiento de planes de cierre de minas, así como a encargar la ejecución de dichas medidas.

TRIGÉSIMA. Medidas para implementar lo dispuesto en la Ley 32531, Ley que establece medidas para fortalecer la atención del Instituto Nacional de Oftalmología (INO) y optimizar la salud visual de la población

Se dispone, a efectos de implementar la Ley 32351, lo siguiente:

1. El INO se organiza como un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera.

2. El INO tiene la siguiente estructura orgánica básica:
 a) Órganos de Alta Dirección:
 i) Jefatura institucional
 ii) Gerencia General
 iii) Gerencia de Gestión Clínica
 iv) Gerencia de Operaciones de la Red Oftalmológica
 b) Órgano de control institucional
 c) Órganos de administración interna
 i) Asesoramiento
 ii) Apoyo

d) Órganos de línea
e) Órganos desconcentrados

La estructura orgánica detallada y las funciones de las unidades de organización del INO y del jefe institucional se establecen en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Nacional de Oftalmología (INO), con arreglo y seguimiento a las funciones generales de dicha institución.

3. Son funciones generales del INO:
 a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la gestión de las prestaciones de salud ocular o visual, con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, a nivel nacional.
 b) Gestionar y evaluar la implementación de programas, acciones e intervenciones en materia de investigación, innovación y tecnologías en salud ocular o visual a nivel nacional.
 c) Coordinar la implementación de instrumentos normativos con los diferentes prestadores en salud ocular o visual, para garantizar los servicios que brindan a la población.
 d) Realizar el acompañamiento y evaluación respecto del desempeño y obtención de resultados alcanzados de los planes y programas territoriales en materia de salud ocular o visual a nivel nacional.
 e) Gestionar y articular la cooperación nacional en materia de salud ocular o visual, con organismos públicos y privados; e internacional, en coordinación con el MINSA.
 f) Liderar y gestionar el desarrollo de investigación e innovación tecnológica aplicada a la salud ocular o visual.
 g) Liderar, promover y participar en el desarrollo de programas de formación, así como en el fortalecimiento de las capacidades y competencias básicas, especializadas y de mayor especialización en salud ocular o visual.
 h) Las demás funciones que establezca la ley.

4. En tanto se implementa el Pliego Instituto Nacional de Oftalmología, el director general del actual órgano desconcentrado INO ejerce la máxima autoridad del pliego presupuestal.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Disposiciones para asegurar la ejecución de las inversiones

Para el financiamiento de las inversiones incluidas en el Anexo VIII y en el Anexo XV que, a la fecha de la vigencia de la presente ley, no hayan iniciado proceso de selección, se dispone lo siguiente:

1. **Tratándose de inversiones cuyo monto pendiente por financiar respecto al costo de la inversión actualizado sea hasta S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES) para completar el costo actualizado de la inversión; la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el gobierno local, previo al inicio del**

procedimiento de selección respectivo otorgará la certificación del crédito presupuestario requerida y una constancia respecto a la previsión presupuestaria por la diferencia correspondiente al valor referencial de dicha convocatoria. Para tal efecto, excepcionalmente, el jefe de la oficina de presupuesto o quien haga sus veces en el gobierno local, suscriben la constancia respecto a la previsión presupuestaria que garantice la programación de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes con cargo a los recursos correspondientes a la Asignación Presupuestaria Multianual 2027-2029. Los gobiernos locales comprendidos en la presente disposición pueden realizar la convocatoria para el procedimiento de selección correspondiente en cualquier momento del año 2026.

2. **Los gobiernos locales que cuenten con inversiones establecidas en el Anexo VIII y en Anexo XV de la presente Ley, y cuyo monto pendiente por financiar respecto al costo de la inversión actualizado sea mayor a S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), para la convocatoria del procedimiento de selección, deben contar con la certificación del crédito presupuestario emitida por la oficina de presupuesto, o la que haga sus veces, sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente, orientado a la ejecución del gasto en el año fiscal en que se ejecuta el contrato, bajo responsabilidad del titular de la entidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 41.2 y 41.3 del artículo 41 del Decreto Legislativo 1440. Para tal efecto, el comité de selección o la oficina a cargo del procedimiento de selección, debe seguir los procedimientos establecidos en la normatividad vigente. Para el caso de ejecuciones contractuales que superen el Año Fiscal 2026, los gobiernos locales deben otorgar una constancia de previsión presupuestaria conforme a lo establecido en el numeral 41.4 del artículo 41 del Decreto Legislativo 1440, la cual debe ser consistente con los cronogramas actualizados de ejecución, y debe señalar las metas previstas y la fuente de financiamiento con cargo a la cual se atiende su financiamiento. Excepcionalmente, para la convocatoria de los procedimientos de selección durante el Año Fiscal 2026, respecto a las inversiones establecidas en el Anexo VIII y en el Anexo XV a los que se refiere el presente numeral, los gobiernos locales, en el Año Fiscal 2026, pueden otorgar la constancia respecto a la previsión presupuestaria con cargo a los recursos de los convenios que se suscriban con el sector correspondiente para el financiamiento de dicha inversión hasta su culminación.**

3. **De manera excepcional, se autoriza a los gobiernos locales incluidos en el referido Anexo VIII y Anexo XV a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a fin de habilitar los recursos que requieran dichas inversiones para facilitar su ejecución. Para tal fin, se exceptúa durante el Año Fiscal 2026 a los gobiernos locales de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en lo referido a lo regulado por dicho numeral respecto a que se habiliten recursos priorizando el financiamiento de los proyectos de inversión, las IOARR y los programas de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación**

Multianual y Gestión de Inversiones, y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito del citado sistema, que se encuentren en ejecución, así como para estudios de pre inversión.

4. **El financiamiento de la continuidad y sostenibilidad de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones se efectúa en el marco de las fases del proceso presupuestario, respetando estrictamente los principios de equilibrio presupuestario y programación multianual, las reglas macrofiscales y las reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal.**

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Autorización de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático al Ministerio de Transportes y Comunicaciones

1. Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar obligaciones que provengan de laudos arbitrales internacionales emitidos por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión. Para efectos de lo establecido en el presente numeral, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exceptuado de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

2. Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la presente disposición, no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad. Asimismo, la aplicación de lo establecido en el numeral precedente no involucra el desfinanciamiento de los gastos de personal, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

TRIGÉSIMA TERCERA. Pago de la diferencia de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) del personal docente de Educación Básica del Ministerio de Defensa que ascendió en el marco del Concurso de Ascenso 2025

1. Se exceptúa al Ministerio de Defensa, durante el Año Fiscal 2026, de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a fin de efectuar el pago de la diferencia de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) al personal docente de Educación Básica bajo su ámbito, que ascendió en el marco del Concurso de Ascenso de Escala Magisterial establecido en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

2. La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las respectivas instituciones armadas del Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

TRIGÉSIMA CUARTA. Autorización de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para financiar la ejecución de intervenciones ante el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno de El Niño (FEN) y de intervenciones de seguridad ciudadana

1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2026, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Reserva de Contingencia a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con la finalidad de financiar prioritariamente la ejecución de intervenciones de preparación ante el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno de El Niño (FEN), así como intervenciones de seguridad ciudadana, durante el año 2026.

 Dichas modificaciones presupuestarias se efectúan con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, correspondientes a las genéricas de gasto 2.3. Bienes y Servicios y 2.6. Adquisición de Activos No Financieros, siempre que sus créditos presupuestarios no hayan sido comprometidos al **31 de julio de 2026**. La presente autorización comprende tanto los recursos autorizados mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional aprobadas por norma con rango de ley, como los recursos asignados o transferidos para el financiamiento de los fines de los fondos considerados en el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2026.

 Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a que se refiere el presente numeral se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

2. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional, a los gobiernos regionales y los gobiernos locales de lo establecido en el literal b) del artículo 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

3. De ser el caso que por la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 de la presente disposición, se involucren procedimientos de selección que aún no hayan realizado el otorgamiento de la buena pro, corresponde la cancelación del procedimiento y la respectiva rebaja de certificación presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

4. El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba, de ser necesario mediante resolución ministerial, las medidas que correspondan para la adecuada implementación de lo establecido en la presente disposición.

TRIGÉSIMA QUINTA. Opiniones de organismos reguladores en el marco de la Ley 32441

1. Se deja sin efecto la exigencia de opinión previa vinculante y no vinculante de los organismos reguladores establecidos por la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

 Lo dispuesto en el párrafo precedente no afecta las competencias de supervisión, fiscalización y regulación que los organismos reguladores ejercen durante la ejecución y vigencia de los contratos suscritos al amparo de la citada ley, las cuales se mantienen plenamente vigentes conforme a sus respectivas leyes orgánicas y normas sectoriales aplicables.

2. La conducción, evaluación, aprobación y gestión de los proyectos bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos corresponde, de manera exclusiva, al ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada y a las entidades públicas titulares de los proyectos, en el marco de sus atribuciones legales.

 Para garantizar la coherencia técnica y regulatoria de los proyectos, la Oficina de Promoción de Inversión Privada o la entidad pública titular del proyecto, según corresponda, sustenta los aspectos referidos al régimen tarifario, régimen de acceso y niveles de servicio.

3. **La presente disposición se aplica a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de que e**l Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector correspondiente, adecúe el Reglamento de la Ley 32441 a lo dispuesto en la presente disposición, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde la vigencia de la presente ley.

TRIGÉSIMA SEXTA. Autorización al Ministerio del Interior para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

1. **Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio del Interior a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para financiar las propinas de cadetes y alumnos de la Policía Nacional del Perú.**

2. **Para efecto de lo dispuesto en el numeral precedente, el Ministerio del Interior queda exceptuado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 y del literal a) del artículo 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como de los incisos 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del**

Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3. **Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la presente disposición, no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.**

4. **La aplicación de lo establecido en la presente disposición no implica el desfinanciamiento de las planillas del personal.**

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Autorización al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería para utilizar recursos de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados para el financiamiento de obligaciones determinadas por el CIADI

1. **Se autoriza al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), durante el Año Fiscal 2026, a utilizar los saldos de balance de los recursos de a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, que dicha entidad previamente incorpora en su presupuesto institucional en el Pliego 020: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para financiar el pago de las obligaciones que provengan de laudos arbitrales internacionales emitidos por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión.**

2. **Lo señalado en el numeral precedente, se financia con cargo a los recursos correspondiente a los saldos de balance generados por el Pliego 020: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Para tal efecto, se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) a utilizar los recursos a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 27332.**

3. **Para la implementación de lo señalado en el numeral 1 de la presente disposición, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) queda exceptuado de los límites máximos de incorporación de mayores recursos públicos a que hace referencia los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.**

4. **Los recursos que se incorporan en el marco de la presente disposición no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.**

TRIGÉSIMA OCTAVA. Autorización al Gobierno Regional del departamento de La Libertad a realizar transferencias financieras a favor de los gobiernos locales de la región

Se autoriza al Gobierno Regional del departamento de La Libertad, durante el Año Fiscal 2026, a realizar transferencias financieras a favor de los gobiernos locales de la región La Libertad, para el financiamiento y cofinanciamiento en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema nacional que cuenten con expediente técnico o documento equivalente aprobado, previa suscripción de convenio y emisión del acuerdo de Consejo Regional, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. El acuerdo del Consejo Regional se publica en el diario oficial El Peruano.

Para tal fin, se autoriza utilizar los recursos del Fondo de Compensación Regional (FONCOR), exceptuando al referido pliego de la Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32416, Ley que aprueba crédito suplementario para el financiamiento de mayores gastos asociados a la consolidación económica, a la seguridad ciudadana y al desarrollo social y dicta otras medidas, así como del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

TRIGÉSIMA NOVENA. Autorización para la modificación de la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias en el pliego Ministerio Público

1. **Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio Público a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, hasta por la suma de S/ 4 657 792,00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES) para el financiamiento de la operatividad de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, las Fiscalías Especializadas en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, el Instituto de Medicina Legal (IML) y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, manteniendo la finalidad para los que fueron asignados. Para tal efecto, el Ministerio Público queda exonerado de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del numeral 11.4 del artículo 11 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.**

2. **Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la presente disposición, no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.**

CUADRAGÉSIMA. Implementación de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y la Compensación por Tiempo de Servicios del personal del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

1. **Para la implementación de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, así como de la Compensación por Tiempo de Servicios del personal sujeto al Decreto Legislativo 1057, aprobado mediante la Ley 32563, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se establece el procedimiento de implementación para cada año fiscal, la forma y base de cálculo, las condiciones, requisitos y demás disposiciones necesarias para su otorgamiento, así como las disposiciones complementarias para el pago proporcional y trunco de los referidos conceptos, de corresponder, sujeto a la disponibilidad presupuestal y respetando los principios de equilibro y programación multianual, las reglas macrofiscales y las reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal.**

2. **El monto de la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad en ningún caso debe ser inferior a la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES).**

3. **Para el cálculo del monto de la Compensación por Tiempo de Servicios se considera el tiempo de servicios contabilizado a partir del inicio del contrato vigente.**

4. **La implementación de lo establecido la presente disposición, para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, se financia para el Año Fiscal 2026, con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la presente ley, conforme al Anexo IX. Para el caso de los gobiernos locales, la implementación de lo establecido en el primer párrafo de la presente disposición se financia con cargo a su presupuesto institucional, quedando exceptuados de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.**

5. **En el caso de las entidades que no son financiadas con recursos del tesoro público, pero se encuentran comprendidas en el Anexo IX de la presente ley, quedan exoneradas por única vez de lo establecido en el artículo 72 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, exclusivamente para lo financiado en el citado Anexo IX.**

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Estudio sobre los ingresos del personal de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar un estudio técnico sobre los ingresos del personal de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles de aprobada la política remunerativa a que hace referencia el artículo 66 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2025-VIVIENDA, a fin de determinar la nueva escala remunerativa de dicho personal, de conformidad con lo previsto en el citado TUO del Decreto Legislativo 1280 y normativa complementaria.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Tribunal Constitucional

1. **Se autoriza, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor del Tribunal Constitucional, hasta por la suma de hasta S/ 4 000 000,00 (CUATRO MILLONES Y 00/100 SOLES) con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar los gastos asociados al cumplimiento de sus funciones en materia de bienes y servicios.**

2. **Las modificaciones presupuestarias a que se refiere el numeral precedente, se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo 1440, a propuesta del titular de la entidad solicitante.**

3. **El Tribunal Constitucional asume el compromiso de garantizar la sostenibilidad de las intervenciones a su cargo financiadas en el marco de lo establecido en el presente artículo. Para tal efecto el Tribunal Constitucional debe programar los recursos necesarios en los siguientes años fiscales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.**

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Autorización al Gobierno Regional del departamento de La Libertad a realizar transferencias financieras a favor de la ANIN

Se autoriza al Gobierno Regional del departamento de La Libertad, durante el Año Fiscal 2026, a realizar transferencias financieras a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), con los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, con el objetivo de financiar las inversiones comprendidas en la cartera de proyectos o programas a cargo de dicha entidad a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN); previa suscripción de convenio por el costo total del proyecto de inversión, precisando el presupuesto multianual requerido hasta la culminación de la inversión y los montos a

transferir en cada año fiscal, lo que incluye las posibles variaciones posteriores del costo de la inversión sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para tal fin, el referido pliego queda exceptuado de la Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32416, Ley que aprueba crédito suplementario para el financiamiento de mayores gastos asociados a la consolidación económica, a la seguridad ciudadana y al desarrollo social y dicta otras medidas, así como del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

Las transferencias financieras autorizadas en el párrafo precedente se realizan, mediante acuerdo de Consejo Regional, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. El acuerdo del Consejo Regional se publica en el diario oficial El Peruano.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Autorización a la Autoridad Nacional de Infraestructura para financiar proyectos de inversión

Para la ejecución de proyectos de inversión que se encuentren en ejecución física y cuentan con contrato vigente, se exonera a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) del numeral 3 de la Septuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Autorización para modificaciones presupuestarias en el funcional programático para financiar la implementación del Módulo de Sanción del SNEJ en el distrito judicial de Lambayeque

1. **Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Poder Judicial a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, hasta por la suma de S/ 4 587 793,00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) para financiar la implementación del Módulo de Sanción del SNEJ en el distrito judicial de Lambayeque del Programa Presupuestal 1002 "Productos Específicos para la Reducción de la Violencia contra la Mujer".**

2. **Para efectos de lo dispuesto del numeral precedente, el Poder Judicial queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.1, 9.4 y 9.14 del artículo 9 y literal a) del artículo 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como del inciso 3 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

3. **Los recursos de las partidas de gasto materia de anulación por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de**

la presente disposición, no pueden ser objeto de demandas adicionales durante la fase de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Financiamiento de proyecto de inversión en la provincia de Melgar

Se autoriza el financiamiento del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA DE LA I.E. N° 70497 EN EL DISTRITO DE ORURILLO - PROVINCIA DE MELGAR - DEPARTAMENTO DE PUNO" con CUI 2498315, en el presente año fiscal con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para este efecto, el Ministerio de Educación queda autorizado a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Municipalidad Distrital de Orurillo de la provincia de Melgar, departamento de Puno hasta por un monto de S/ 2 000 000,00 (DOS MILLONES Y 00/100 SOLES) las mismas que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Financiamiento de proyecto de inversión en la provincia de Carabaya

Se autoriza el financiamiento del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN JOSE MACEDO MENDOZA - MACUSANI DISTRITO DE MACUSANI DE LA PROVINCIA DE CARABAYA DEL DEPARTAMENTO DE PUNO" con CUI 2589203, en el presente año fiscal con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para este efecto, el Ministerio de Educación queda autorizado a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Municipalidad Provincial de Carabaya, departamento de Puno hasta por un monto de S/ 6 241 669, 00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), las mismas que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Excepción al límite de certificación

Se exceptúa al Ministerio de Economía y Finanzas de lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia 001-2026, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera que coadyuven a la eficiencia del gasto público garantizando la ejecución y la continuidad de inversiones, exclusivamente para el financiamiento de la defensa y representación del Estado peruano en las Controversias Internacionales de Inversión, en el marco de la Ley

28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Continuidad del proyecto de inversión del complejo deportivo en el centro poblado Tejedores

Se autoriza, excepcionalmente durante el Año Fiscal 2026, a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) a realizar una transferencia financiera por única vez a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, con cargo a su presupuesto institucional hasta por la suma de S/ 6 019 087,00 (SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), para la continuidad y culminación del proyecto "Creación de complejo deportivo en el centro poblado Tejedores" con CUI 2185060. Dicha transferencia financiera se aprueba mediante resolución del titular de la ANIN, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, y se publica en el diario oficial El Peruano.

El ANIN asume el compromiso de garantizar la sostenibilidad financiera para la ejecución y culminación del proyecto de inversión con CUI 2185060. Para tal efecto, el ANIN debe programar los recursos necesarios en los subsiguientes años fiscales hasta la culminación y cierre de dicha inversión en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

QUINCUAGÉSIMA. Autorización para transferencias financieras a favor del Instituto Peruano del Deporte

1. **Se autoriza, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Educación a realizar transferencias financieras hasta por la suma de S/ 1 000 000,00 (UN MILLON Y 00/100 SOLES) con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del pliego Instituto Peruano del Deporte (IPD), previa suscripción del respectivo convenio, con el objeto de financiar la formulación de los estudios de preinversión y estudios definitivos para la implementación de deportes relacionados a la práctica de deportes sobre hielo en el ámbito nacional.**

2. **Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se realizan mediante decreto supremo refrendado únicamente por el ministro de Educación; para tal efecto, se requiere el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad.**

3. **El Ministerio de Educación es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme a la presente disposición.**

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Creación de la unidad ejecutora Gerencia Sub Regional de San Ignacio

Se autoriza la creación de la unidad ejecutora Gerencia Sub Regional de San Ignacio en el Pliego 445: Gobierno Regional del Departamento de Cajamarca. Para este fin, se exceptúa al Pliego 445: Gobierno Regional del Departamento de Cajamarca de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 68.4 del artículo 68 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Financiamiento para pago de obligaciones previsionales a cargo de la Caja de Pensiones Militar Policial

1. **Se autoriza, durante el Año Fiscal 2026, a los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, según corresponda, para el financiamiento del pago de las obligaciones previsionales a cargo de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP).**

2. **Para tal efecto, los pliegos señalados en el párrafo precedente, sujetos a su disponibilidad presupuestal, quedan exonerados de lo dispuesto por los numerales 9.1, 9.2 y 9.4 del artículo 9, así como en los artículos 11 y 34 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y de los incisos 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

3. **Los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior quedan autorizados a realizar transferencias financieras a favor de la CPMP para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales a cargo de la CPMP. Dichos recursos no pueden utilizarse para fines distintos a los establecidos en el presente numeral. Las referidas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda, previa opinión de la oficina de presupuesto del pliego y se publican en el diario oficial El Peruano.**

4. **Las transferencias financieras que, en el marco de lo dispuesto por la presente disposición, efectúen los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio de Interior a favor de la CPMP son otorgados en las cuentas que determine la Dirección General del Tesoro Público, para su asignación financiera conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, de manera que los recursos de las citadas transferencias no utilizadas en el cumplimiento de las indicadas obligaciones previsionales por parte de la CPMP, son devueltos por esta última a los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, para que dichos pliegos efectúen la reversión de los citados recursos al tesoro público, hasta el mes de marzo de 2027. Los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior son responsables de la verificación y seguimiento del cumplimiento de la finalidad para la cual son transferidos los recursos.**

5. **Asimismo, se autoriza, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2026, el uso de los recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial, regulado por el Decreto Legislativo 1133, para financiar las obligaciones del régimen de pensiones del personal militar y policial regulado por el Decreto Ley 19846.**

6. **Para tal efecto, la Caja de Pensiones Militar Policial debe realizar las acciones que resulten necesarias para la liquidación, negociación y/o gestión de los instrumentos financieros en los que se encuentren invertidos los recursos del citado Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.**

7. **Se autoriza al presidente del Consejo de ministros y a los titulares de los sectores competentes a aprobar mediante resolución suprema la creación de una Comisión de Trabajo Multisectorial, de naturaleza temporal, encargada de elaborar un informe técnico que sustente las medidas requeridas para garantizar el financiamiento y sostenibilidad de las obligaciones previsionales del personal militar y policial de los regímenes regulados por el Decreto Ley 19846 y el Decreto Legislativo 1133. La Comisión Multisectorial está conformada por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, modificada por la presente ley

Los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas, que se encuentren en trámite, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 4 del Decreto de Urgencia 038-2019

Se modifica el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en los siguientes términos:

> "**Artículo 4. Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)**
> [...]
> 4.3 El BET no tiene **naturaleza** remunerativa y corresponde su percepción en **tanto** el servidor público se **mantiene** en la misma **entidad bajo** el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276.
> [...]".

SEGUNDA. Modificación de los artículos 6 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

1. Se modifica el literal f) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

> **"Artículo 6.- Contenido**
> El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:
>
> [...]
>
> f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. **Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicio, el trabajador tiene derecho a percibir tantos dozavos y treintavos de la compensación vacacional como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha del cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labores ininterrumpidas en la entidad.**
>
> [...]".

2. Se incorpora el literal j) en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

> **"Artículo 10.- Extinción del contrato**
> El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:
>
> [...]
>
> **j) Alcanzar el límite de edad de setenta (70) años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que el servidor cumple dicha edad.**
>
> [...]".

TERCERA. Modificación de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513

Se modifican los numerales 1, 5 y 6 de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en los términos siguientes:

> **"CENTÉSIMA TERCERA. Ascenso progresivo del personal de la salud**

1. Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, a realizar el ascenso, **a partir de noviembre de 2026**, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024, según lo siguiente:
[...]
5. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Para tal fin, se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Salud a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos a los que se refiere el **numeral 45.3** del artículo 45 de la presente ley y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a favor del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, del Ministerio Público, del Ministerio de Educación, de los gobiernos regionales y del Instituto Nacional Penitenciario. **Para tal efecto, el Ministerio de Salud queda exceptuado, durante el Año Fiscal 2026, de lo establecido en el numeral 45.6 del artículo 45 de la presente ley.**

6. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a solicitud de este último. Las propuestas de decreto supremo se presentan al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 10 de abril de 2026 **y excepcionalmente, hasta el 28 de agosto de 2026.**

[...]".

CUARTA. Modificación del primer párrafo de la Vigésima Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley 32513

Se modifica el primer párrafo de la Vigésima Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en los términos siguientes:

"VIGÉSIMA SÉTIMA. Financiamiento de las acciones de operación y mantenimiento de plantas temporales de tratamiento de agua para consumo humano en zonas rurales pobres y de extrema pobreza

Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hasta por la suma de **S/ 7 614 138,00 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES),** por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar las acciones de operación y mantenimiento de plantas temporales de tratamiento de agua para consumo humano en zonas rurales pobres y de extrema pobreza implementados en el marco de declaratorias de emergencia, continuar con la implementación de módulos de captación de agua de lluvia en zonas de selva; así como el acompañamiento social a través de promotores sociales y supervisores sanitarios para efectos de mantener una participación activa de las comunidades nativas involucradas en la supervisión del buen funcionamiento de los mencionados sistemas, operación y uso de las plantas de tratamiento de agua, higiene y lavado de manos.

[...]".

QUINTA. Modificación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se modifica el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los términos siguientes:

"PRIMERA. Prevalencia de las normas de contratación pública
1. La presente ley prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables, **lo que comprende también a la regulación de los** procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas**. La prevalencia no aplica a** los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OECE respecto de las infracciones de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas; así como en el caso de los contratos estandarizados que se regulan conforme a sus cláusulas. **La presente ley es** de aplicación supletoria a los regímenes especiales de contratación siempre que **sus disposiciones** no resulten incompatibles con tales normas especiales, sin perjuicio de la aplicación de los principios **rectores de la contratación pública**.

[...]".

SEXTA. Modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de La Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026

Se modifica el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en los siguientes términos:

"SEGUNDA. Autorización a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales para modificar su presupuesto institucional, correspondiente a las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados

[....]

Para el caso de los recursos por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, la autorización a la que se refiere el párrafo precedente se aplica solo para reducir el presupuesto institucional aprobado de los gobiernos regionales y los gobiernos locales. Para el caso de los recursos por la fuente de financiamiento Recursos Determinados provenientes de los conceptos incluidos en los índices de distribución que aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, dicha Dirección General, publica las estimaciones de ingresos en la sede digital del referido Ministerio, en los meses de **julio** y **octubre** de 2026, mediante comunicado, a efectos que los pliegos presupuestarios, de considerarlo necesario, modifiquen su presupuesto institucional aprobado.

[...]".